



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 492-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 29 de julio de 2009.- Las 13h05.-

VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 492-2009; en 3 fojas útiles, que contiene las boletas informativas N° 00331 y 00332, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos CARLOS IVÁN CARANQUI ROJAS con cédula de ciudadanía N. 030203764-3 Y DANIEL FERNANDO CARANQUI ROJAS con cédula de ciudadanía N. 030239485-3; pueden encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Azogues parroquia Bayas, provincia del Cañar, el día sábado 13 de junio de 2009, a las 19h00. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 24 de julio de 2009, y celebrada el día 29 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: “En la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, a los 29 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 09h15, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Cañar, ubicada en la calle Alberto Sarmiento y David Mogrovejo, dentro de la causa número 492-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparecen los señores Carlos Iván Caranqui Rojas con cédula de ciudadanía No. 030203764-3 y Daniel Fernando Caranqui Rojas, con cédula de ciudadanía No. 030239485-3, en su calidad de presunto infractor, acompañado



por su abogado defensor Dr. Edi Marcelo Suárez Ochoa; y el señor Agente de Policía Nelson Javier Escobar Jaramillo del Comando Provincial de Policía Cañar No. 15, Tercer Distrito Plaza Cañar. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 24 de julio de 2009, las 16h29, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. Una vez leídas las disposiciones legales antes referidas, el parte policial y las boletas informativas No. 331 y 332, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Nelson Javier Escobar Jaramillo, que en lo principal manifiesta: que la tarde de los hechos el imputado estaba conduciendo una moto sin casco, por lo que se acercó y le pidió los respectivos documentos; que la chica que se encontraba con el presunto infractor en la moto se bajó de la misma y se dio a la fuga; que al alcanzar al presunto infractor estaba con aliento a licor; que a ese momento llegó el hermano del presunto infractor y se cayó de la moto que conducía, por lo que le pidió a su compañero policía que lo asista y al hacerlo se percató de que también estaba con aliento a licor. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Edi Marcelo Suárez Ochoa, abogado defensor que representa a los señores Carlos Iván Caranqui Rojas y Daniel Fernando Caranqui Rojas, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que la Constitución de la República establece garantías fundamentales al ser humano por tener tal calidad, las cuales son conocidas como las normas del debido proceso; que en la boleta no se ha especificado qué infracción es, si es venta o consumo o distribución de bebidas alcohólicas; que el señor policía no ha especificado la identidad del señor que manejaba la moto; que el parte policial y la boleta son escuetos porque en este caso no hay prueba que determine que hayan estado consumiendo licor ya que no se les ha practicado una prueba de alcoholemia para la determinación de la infracción, además de no poder desvirtuar la prueba que no se ha actuado. A continuación el Dr. Edi Marcelo Suárez Ochoa hace uso de su derecho de contradicción y pregunta al Agente de Policía Nelson Javier Escobar Jaramillo a qué hora sucedieron los hechos y cuáles fueron las circunstancias exactas; que si se realizó alguna prueba; a los que el Agente de Policía Nelson Javier Escobar Jaramillo dice que en el parte consta la hora y fecha exacta; respecto de la prueba de alcoholemia o examen de sangre que demuestre el estado de ebriedad, manifiesta que no se puede

obligar a la persona a realizarsela y que en este caso los señores Caranqui se negaron a hacerse la prueba. El Dr. Edi Marcelo Suárez Ochoa solicita que se tenga en cuenta la juventud de los procesados, además de que en el proceso no se ha demostrado su responsabilidad ni la existencia de los hechos por la insuficiencia del parte y la inexistencia de prueba que pueda contradecirse. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial, el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Nelson Javier Escobar Jaramillo. Lo manifestado por el procesado, se tendrá en cuenta como prueba en lo que fuere procedente.” **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se les imputa a los señores CARLOS IVÁN CARANQUI ROJAS Y DANIEL FERNANDO CARANQUI ROJAS, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales;”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la



infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO:** En el presente caso, es importante señalar que la infracción electoral consiste en consumir bebidas alcohólicas o comercializarlas o venderlas en días prohibidos por la norma correspondiente; por lo que la norma de prohibición se transgrede por el simple hecho del consumo y no se requiere demostrar un determinado nivel de estado de embriaguez. De conformidad con el boletín informativo emitido por el agente de policía, quien se ratificó y explico con precisión los alcances de los hechos, tal testimonio constituye prueba legal y debidamente actuada que no ha sido desvanecida durante el desarrollo de la diligencia. Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **I.-** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de los señores CARLOS IVÁN CARANQUI ROJAS Y DANIEL FERNANDO CARANQUI ROJAS, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sancionaría con prisión de 15 días y con una multa de dos mil sucres. **II.-** En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; en cuanto a la multa impuesta en concordancia a la Sección II, de la Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, que establece "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados unidos de América al



cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres"; el valor a pagarse por cada uno de los infractores es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la Cuenta número 0010001726 del Banco Nacional del Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **III.-** Llámese la atención a los ciudadanos CARLOS IVÁN CARANQUI ROJAS Y DANIEL FERNANDO CARANQUI ROJAS, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico al sufragar; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **IV.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.- F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada